Boletin

Mes de Mayo de 1836.

Núm. 122. Martes 1.° de Marzo de 1836. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Raal orden siguiente:

Habiendo suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los Oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, asi los Capitanes y Comandantes generales como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales órdenes particulares que se han espedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economia con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los Gefes y Oficiales de las clases pasivas desde Coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales órdenes ó de nombramiento de los Capitanes generales con competente Real autorizacion, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó el *sueldo entero de sus empleos*, ó el de cuadro correspondiente á ellos, seguu las clases de las comisiones que sirviesen, con arreglo á lo qne se previene en los artículos siguientes:

Art. 2.° Gozarán del sueldo a ntero correspondiente á sus empleos.

Primero. Los destinados á las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorizacion.

Segundo. Los que lo fueren en clase de Ayudantes de Campo de los Generales en los Ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra los facciosos, malhechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los Cuerpos á que vayan destinados, siempre que exceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3.° Gozarán el sueldo de cuadro.

Primero. Los Vocales, Fiscales y Secretarios de las Comisiones militares.

Segundo. Los Comandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales, con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de lás provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto, á un Gefe ú Oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los Estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para de-

sempeñarlos y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4.° Para ocupar á los Gefes y Oficiales de las clases pasivas en las Comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M., segun queda dicho en el art. 1.°; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los Capitanes generales nombrar el sugeto ó sugetos que creyesen convenientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones solicitando en seguida la Real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art. 5.° Los sueldos de los Oficiales nombrados por los Capitanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en el articulo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en los arts. 2.° y 3.°, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos Gefes, en las cuales se expresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la Real aprobacion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del Capitan general que los decrete, y del Ordenador del distrito que los efectue, si se continuase el pago por mas tiempro sin haber recaido la aprovacion de S. M., en la inteligencia de que ademas del parte que segun el art. 4.° tienen que dar los Capitanes generales al Gobierno en solicitud de la Real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los Ordenadores al Intendente general del ejército.

Art. 6.° A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el Capitan general del distrito.

Art. 7.° Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorizacion, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el art. 5.° anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 24 de Febrero de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver*.=Sres. Alcaldes Presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Señores Electores de la provincia de Zamora.

Se hallan V. SS. congregados en este sitio para ejercer el derecho mas importante que las leyes conceden á los ciudadanos de una Nacion libre. Honrados V. SS. con la confianza de sus respectivos distritos del modo que lo dispone la legislacion vigente, van V. SS. á designar por medio de sus sufragios las dos personas que deben llevar la voz de esta provincia en las próximas Cortes generales del Reino, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien convocar para el dia 22 de Marzo próximo en la Villa y Corte de Madrid con objeto de descutir la ley electoral que les será presentada por el Gobierno y los demas asuntos importantes que el bien público reclame.

Considero á V. SS. penetrados de la grandeza de su encargo y conocedores de las causas que movieron á S. M. á hacer uso de la prerrogativa del Trono disolviendo las Cortes en el mes de Enero último. Sres. S. M. acude á la Nacion esperando hallar en el voto de sus representantes la confirmacion del sistema de política adoptado por su gobierno y consignado en el Programa de 14 de Setiembre del año próximo anterior, cuya declaracion de principios fue el iris de paz que serenó la borrasca que amenazaba á la Nacion y restableció en ella la calma que habia poco antes desaparecido. Hallabase el estado al borde del precipicio, rotos casi todos los vínculos que conservan orden social, jactanciosa y altiva la proterva faccion que con mano parricida despedaza las entrañas de su propia pátria, cuando la Augusta Reina Gobernadora modelo de bondad y de dulzura, y digna, por los beneficios que dispensa á la España, de nuestra profunda gratitud, haciéndose superior á exagerados temores, dio al Bajel del Estado el rumbo que se-

nzaban los sucesos, y que con la ayuda del Cielo le conducirá al puerto de salvacion apetecido. *Levantar el magestuoso edificio de nuestra libertad legal: consignar en leyes sabias todos los derechos que emanan y son por decirlo asi el único y sólido sosten del règimen representativo, y afianzar con las prerrogativas del Trono los derechos y los deberes del pueblo, por que sin este equilibrio es ilusiva toda esperanza de pública felicidad:* he aqui las sublimes palabras que saliendo de los labios de un Ministro ilustrado y liberal hallaron favorable acogida en el bondadoso corazon de S. M. Tal sea pues Señores Electores el principio sobre que descanse el nombramiento que V. SS. estan á punto de ejecutar: tal el fundamento de la confianza y poder que V, SS. van á delegar en sus elegidos. Que resplandezca en ellos el patriotismo, la capacidad y la virtud, á fin de que la voz de la provincia de Zamora se alce en el congreso de la Nacion, para proclamar los principios de libertad, únicos que ya pueden hacer dichosas á las Naciones y asegurar su reposo, y para enlazar y unir combenientemente los derechos del pueblo Español, con las prerrogativas de la Corona, en cuya feliz union estriva la ventura de la Patria. Zamora 26 de Febrero de 1836. =*Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Febrero me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

»Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carrerrs del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla entodos ellos, tuvo á bien determinar; despues de haber oido a las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo de Sres. Ministros; habiéndose asi verificado, y conformándose S. M. con su dictamen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados inclusos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo, cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legitima que se lo haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V, S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 17 de Febrero de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*=Sres, Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 9 del corriente la Real roden que sigue. S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles formen y remitan sin pérdida de tiempo á esta Secretaría del Despacho una relacion circunstanciada de las exaciones, pechos y tributos que con los nombres de trabesío, acogidos, pasage, montazgo, portazgo, borra, paso, rediezmo, castillage, caballería, de sierra, cañada, peage, barcage, registro, rio, eventual, alumbrado, gratificacion, contenta y otros se exigen en sus respectivas provincias a los ganados trashumantes, riveriegos y estantes por corporaciones y particulares, con espresion de su origen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos y del objeto á que estos se aplican. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á VV. para la suya, previniendoles que en el preciso término de quince dias me remitan una relacion circunstanciada de las exacciones que con cualquier denominacion se hagan á los ganados trashumantes, riberiegos ó estantes, sin omitir ninguno de los requisitos que prescribe la preinserta Real orden; en inteligencia de que no remitiéndola en el término expresado impondré á los morosos la multa correspondiente á su falta. Dios guarde á VV. mu-

chos años. Zamora 26 de Febrero de 1836.=*Pedro Pascual de Olivera*,=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Don Antonio Villaralbo y Frias, Intendente y Subdelegado de todas Rentas reales de esta provincia de Zamora.

Se arriendan los reales derechos de alcabalas cientos y millones que causen las ventas de géneros, efectos, ganados, manufacturas y demas producciones de la industria del pais y cosechas del partido de Sayago en 12 mercados que se celebran á inmediacion del Santuario de Nuestra Señora de Gracia en el dia 9 de cada mes. Cualquiera persona que quiera interesarse en el arriendo acuda á hacer postura á la Escribania de esta Subdelegacion que se le admitirá si fuese arreglada y podrá enterarse del pliego de condiciones bajo de las cuales se han de celebrar los remates: el primero en el dia 11: el 2.° en el 16: y el 3.° y último en el 21 de Marzo próximo en los estrados de esta Intendencia de 11 á 12 de sus mañanas, previniéndose que se tendrá por 1.° remate aquel en que se haga postura admisible y continuará la subasta hasta completar los tres sobre la admitida en que se hará la adjudicacion difinitiva al mejor postor, Zamora 22 de Febrero de 1836.=*Antanio Villaralbo y Frias*.=Por mandado de su Señoría.=*Antonio Maria Fernandez*.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen, y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo y la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los derechos lejitimos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En el Pardo á 26 de setiembre de 1835.=A D. Manuel Garcia Herrero.

ZAMORA: IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.